

## **INICIA ACCION DE AMPARO**

### **Sr. Juez:**

Roxana Nahir Claudia REYES, con domicilio en Ava. San Martin 1090 Primer Piso de Río Gallegos, con el patrocinio letrado de Javier A. Stoessel, abogado TV F111, con quien constituyo domicilio en Santiago del Estero 80 Primer Piso de Río Gallegos, y domicilio electrónico con el CUIT 23220979059, a V.S. me presento y digo:

### **I-OBJETO**

I.1.-Que vengo por el presente a iniciar acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 15 y 17 de la Constitución Provincial, y del art. 9 y 12 de la Ley 3.540, contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, domiciliado en Mariano Moreno 576 de la ciudad de Río Gallegos, solicitando que se ordene al CPE a que en el término de 48 horas informe sobre los puntos que fueran requeridos mediante nota de fecha 19/01/21 y que más abajo se especifican; bajo apercibimiento de considerar su conducta como incumplimiento de una orden judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público, fijándose asimismo un ASTREINTE de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada día de demora, estableciéndose la obligación de contestar el requerimiento en cabeza del Sr. Intendente Municipal Dn Pablo Grasso.

I.2.-Que, en cuanto resulte obstáculo para acceder a lo aquí peticionado, solicito se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del artículo 3 del Decreto N°894/17 y de los artículos 2, 7, 9 y 12 del anexo I del Decreto 894/2017.

### **II-HECHOS y ANTECEDENTES**

1-Que en fecha 19 de enero de 2.021 se presentó el requerimiento de informes que se adjunta a la Sra. Presidente del Consejo Provincial de Educación, solicitando en concreto que se de información sobre los siguientes puntos:

- Un informe pormenorizado del estado edilicio y funcional de cada uno de los jardines, escuelas y colegios de la Provincia de Santa Cruz, discriminando por cada una de las localidades.
- Se informe cuáles fueron los avances de obra y trabajos de mantenimiento durante este año que los edificios escolares se encontraron sin actividad presencial.
- El retorno de las aulas se realizaría indefectiblemente en un contexto de pandemia, por lo cual solicito se me informe cuáles serán los protocolos, acondicionamiento y limpieza para garantizar la salud del personal docente, auxiliar y de los estuantes, además de informar cómo se preparan las escuelas para garantizar la distancia social (única opción preventiva en la actualidad)
- Respecto a la conectividad ¿Qué nivel y servicio de conectividad cuentan las

instituciones educativas de la Provincia de Santa Cruz? ¿Dicho servicio es afrontado por el gobierno de la Provincia o por cada institución educativa? Así mismo, se puede informar ¿Cuáles son las plataformas utilizadas para garantizar la enseñanza bajo modalidad virtual? ¿Existe desde el CPE algún tipo de lineamientos para el caso de tener que combinar modalidad virtual y presencial en este próximo ciclo lectivo?

II.2.-Lamentablemente, -como en tantos otros casos- hizo caso omiso a este pedido de informes, pues responde a una clara política de secretismo sobre el manejo de los asuntos públicos que impera en Santa Cruz.

Deberá destacarse nuevamente ante V.S. que la información pública es un elemento esencial a la vida democrática y que, los ciudadanos tenemos el derecho a conocer sobre el manejo de los bienes, asuntos y fondos públicos, y conocerlo en un tiempo en que sea útil.

El derecho de acceso a la Información Pública, es sistemáticamente desconocido en la Provincia de Santa Cruz por los funcionarios de todos los órdenes y niveles, siendo el poder judicial el último garante de los derechos y en tal sentido de la democracia. Si se abandona tal función, ´se terminará decretando la inexistencia del derecho a la información en la Provincia, declamada por tratados internacionales, protegida por la Constitución Nacional y leyes provinciales, pero negada por los funcionarios públicos lo que no debe convalidar el Poder Judicial; pues, si ya ni siquiera podemos conocer los elementos que hacen al manejo de la cosa pública, poco podremos opinar y actuar como ciudadanos, convirtiéndonos en el modelo de votante no-ciudadano.

Por lo anterior expuesto, es que me presento ante V.S. a requerir que ordene a la autoridad pública a suministrarme la información peticionada, conforme lo habilita el art 43 CN, y la demás normativa internacional de jerarquía constitucional que se menciona seguidamente.

### **III-PROCEDENCIA DE LA VIA DEL AMPARO**

En tanto que los requerimientos de acceso a la información pública constituyen una garantía del sistema democrático y republicano de gobierno, tendiente a la salvaguarda de derechos fundamentales contenidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional (y que más abajo se indican), y que, la misma ley 3.540 dispuso expresamente la vía del amparo para vencer la resistencia frente a la negativa del Funcionario Público a suministrar la información, corresponde otorgar a este requerimiento el carácter de trámite urgente y prioritario.

Señalo además que de conformidad a la Resolución Nro 001/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 10 de abril de 2020, donde formula recomendación a los Estados sobre las restricciones y medidas adoptadas en el marco de la pandemia ocasionada por el virus covid-19, se establece la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, recomendando la no paralización ni suspensión de los procesos de amparo.

En particular, los puntos 24 y 25 de la parte resolutive recomiendan a los Estados:

"... 24. Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la

plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal."

"... 25. Abstenerse de suspender aquellas garantías judiciales indispensables, como el recurso de amparo y hábeas corpus, que son idóneas para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, y para controlar las actuaciones de las autoridades en el contexto de los estados de excepción ...".

Asimismo, en el ámbito local, aún antes de la vigencia de la ley 3.540 fue reconocida la vía del amparo para la tramitación de los pedidos de acceso a la información pública, en autos "REYES ROXANA C/ESTADO PROVINCIAL S/AMPARO" que tramitara ante este mismo Juzgado, ratificado por Cámara de Apelaciones y convalidado por el TSJ.

#### **IV-LEGITIMACION ACTIVA**

Basta la condición de ciudadano de Santa Cruz para que sea procedente el pedido de información pública, lo que así ha sido reconocido por doctrina, jurisprudencia y por la legislación específica, que prescribe que no resulta menester la acreditación de derecho subjetivo o interés legítimo para el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública.

El hecho de que a la fecha ejerza un cargo público como Diputada Nacional, situación de público conocimiento, no puede constituirme en una ciudadana de segunda categoría ni con menos derechos a los que posee cualquier ciudadano, por ello, invoco dicha calidad para la petición.

La legislación local, expresamente prescribe en el artículo 3 de la Ley 3.540 que "Toda persona tiene derecho de libre acceso a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el Artículo 2 de la presente" y, por su parte, el artículo 7 habilita el requerimiento articulado en función del principio de informalismo, sin necesidad de justificación alguna.

Tal legitimación también se encuentra normada por tratados internacionales de jerarquía constitucional, lo que así ha sido interpretación por la CSJN, la que sostuvo: "... el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado ..". y que "dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla." (confr. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 8°, al precedente Claude Reyes, criterio reiterado por la Corte Interamericana en el caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010).... en el ámbito regional, también es importante puntualizar que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la

Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-O/IO) expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere (artículo 5º, ap. e.)” y que “... el Comité Jurídico Interamericano ha señalado que “... [t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica ..”.(CJI/res. 147, LXXIII-0/08). ... Asimismo, en las Recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA se señala que los Estados deben establecer un procedimiento claro, simple y sin costo (en la medida de lo posible), mediante el cual las personas puedan solicitar información y, a tales efectos, recomienda que se acepten “..solicitudes de información sin que el solicitante deba probar un interés personal, relación con la información, o justificación para la solicitud ...” (AG/res. 2288 (XXXVII-0/07), ap. VI, punto C).(fallo CIPPEC antes individualizado).

De tal forma, en materia de acceso a la información pública existe un consenso normativo y jurisprudencial fuerte en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, y que solo de modo excepcional pudiera limitarse tal acceso, y ser detalladamente fundado, lo que no es el caso. Desde que se trata de información de carácter público, la misma no es patrimonio de los funcionarios públicos que ejercen la función de gobernar, sino que es patrimonio de los ciudadanos, y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud.

Ha afirmado la CSJN en este sentido que “... Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere ...” (fallo “cippec” antes citado).

## **V.LEGITIMACIÓN PASIVA.**

Por su parte, la legitimación pasiva queda suficientemente acreditada por el carácter mismo del organismo a quien se requiere la información.

El artículo 7 de la Ley 3.540 es suficientemente claro respecto a establecer un sistema directo sin intermediación alguna, requiriendo el ciudadano ante la autoridad responsable del organismo e imponiendo de modo directo al funcionario del organismo la obligación de responder (cuyo incumplimiento además califica de falta grave), afirmando inclusive que “... Una vez recibido el pedido, el funcionario responsable de evacuar la consulta deberá informar en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante ...” y más adelante expresa refiriéndose a la prórroga que “... En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga. Si la información solicitada resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el funcionario responsable del organismo o entre

requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo requerido ... “.

Por su parte, el art. 8 de la ley prescribe en su párrafo final que “... Todo órgano comprendido en la presente ley tiene la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado.” Y, para cerrar el círculo de responsabilidad sobre el funcionario de la propia repartición, es a él a quien el artículo 11 de la Ley 3.540 le imputa como “falta grave” la omisión en suministrar la información.

## **VI. PLANTEO SUBSIDIARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Para el supuesto de que la contraparte pretenda invocar las previsiones contenidas en el Decreto Provincial Nro. 894/17 para sujetar los pedidos de información pública a trámites extensos y no previstos por la ley, planteo su inconstitucionalidad, en los siguientes términos.

Ello así por cuanto al momento de reglamentarse la ley mediante el Decreto 894/17, se violentó este sistema de requerimiento directo, estableciendo como organismo de aplicación a la subsecretaría de ética pública (art. 3 del Decreto) a quien el organismo requerido debe a su vez remitir el pedido de información y la información, designando para tal fin un “área” responsable con nivel (mínimo) de Dirección, violándose con ello el principio de jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

De la lectura armónica de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la ley 3.540, surge evidente que el ciudadano posee el derecho de requerir de modo directo a las autoridades de los distintos organismos la información, y que éstos mismos organismos y autoridades son quienes -de modo descentralizado- deben responder y suministrarla.

Este aspecto, es el omitido y desconocido por el Decreto Reglamentario, violando el principio de jerarquía normativa, pues, lo cierto es que el sistema que prevé el Decreto es centralizado en la Subsecretaría de Ética Pública; pues del sistema previsto por la reseñada normativa surge que, presentado el requerimiento ante el organismo, este debe evaluarla en sus aspectos formales y si se trata de información de acceso no vedado, para luego proceder a dar intervención a la Subsecretaría de Ética Pública como organismo de aplicación quien será luego la que otorgue la respuesta.

Ello surge de la interacción del artículo 3 del Decreto, que constituye a la subsecretaría como autoridad de aplicación, y del artículo 2 del anexo del Decreto, que prescribe que “... el área responsable deberá coordinar con la autoridad de aplicación la instrumentación del pedido de información pública, poniendo en conocimiento de esta última el ingreso de la solicitud dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada” y del artículo 7 del mismo anexo, parte pertinente, que prescribe que ... de resultar procedente el pedido de información solicitado, el área responsable tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para elevar la información correspondiente a la autoridad de aplicación ...”

De esta forma, se violenta el diseño legal, quebrándose el principio de jerarquía normativa, modificándose la ley mediante el decreto de reglamentación, por lo que solicito se decrete la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 894/17 y 2, 3, 4 y 7 del Anexo del mismo Decreto, imponiéndose la obligación de suministrar la respuesta al organismo requerido, conforme lo estatuye la ley.

## **VII-HABILITACIÓN DE LA VÍA DEL AMPARO. PLAZO. PLANTEO SUBSIDIARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 12 DEL DECRETO 894/17.**

VII.1.El plazo de 10 días prevista en el artículo 7 de la ley 3.540 se encuentra vencido, sin que se recibiera respuesta alguna, quedando entonces habilitada la vía del amparo según lo prescripto por el artículo 7 y 12 de la Ley 3.540.

En materia de acceso a la información, el plazo en el cual se viabiliza tal acceso no es un elemento accesorio, sino esencial. Diferir en el tiempo su disponibilidad, hace al manejo y ocultamiento de la información, y, tratándose de inversiones de fondos públicos, su desactualización hace igualmente a su inutilidad; cuestiones éstas que la ley a despejado del análisis al imponer la obligación de suministrarla en tiempos precisos y habilitando la vía judicial del amparo de modo inmediato a su vencimiento -sea que se guarde silencio, se deniegue, o se responda de modo parcial o ambiguo-.

VII.2. Para el supuesto de que V.S lo entendiera aplicable, planteo la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 12 del anexo del Decreto 894/17, solicitando se tenga por vencido el plazo establecido por la ley para suministrar la respuesta y por agotada la vía administrativa.

Efectivamente, una ley que reglamenta el ejercicio de un derecho no puede implicar un menoscabo a la garantía contenida en la ley, o su alteración. Menos aun, cuando se trata de una ley que solo viene a significar una garantía de instrumentación de un derecho de jerarquía constitucional.

En tal sentido, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 12 del anexo del Decreto 894/17. Tales artículos, se encuentran en abierta y clara contraposición al artículo 7 de la Ley 3.540.

El artículo 7 de la Ley 3.540, impone la obligación de dar respuesta al requerimiento efectuado en el plazo de 10 días, solo prorrogable por diez días más por motivos fundados y excepcionales ("circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información"). Este mismo artículo, en su último párrafo prescribe que "... El silencio una vez vencido el plazo, o la respuesta ambigua, parcial o inexacta de la administración o de la empresa, permitirá interponer los recursos judiciales correspondientes ...". Resulta así sumamente claro y sencillo el procedimiento legal previsto: se interpone el requerimiento y debe ser contestado en el término de 10 días. Dicho plazo puede ampliarse por acto fundado y de modo excepcional. El silencio, respuesta ambigua o parcial, habilita sin más la vía judicial prevista en la ley, en su artículo 12, cual es la vía del amparo.

Sin embargo, el Decreto que reglamenta esta ley, otorga a la administración un plazo más amplio.

El artículo 12 del anexo del Decreto 894/17, obliga al ciudadano requirente de información ante el silencio de la administración a interponer un pronto despacho para tener por agotada la vía administrativa. Esto no es lo que ha querido la ley, pues el sistema fue previsto para garantizar la sencillez y la celeridad, de modo tal de garantizar el efectivo acceso a la información pública. Nótese que con este artificio, no se hace sino dilatar la obligación y extender el plazo de 10 días otorgado por la ley.

En el mismo sentido, el artículo 9 del Anexo del Decreto 894/17 resulta violatorio del sistema legal –en tanto obliga al administrado a interponer un recurso de reconsideración en caso de negativa expresa a suministrar la información.

Ambas normas, son inconstitucionales, y peticiono que así sea declarado por V.S., no obligándose a mi parte a interponer previo a la habilitación de esta vía judicial, pedidos de pronto despacho o recursos de reconsideración, que no hacen sino dilatar injustificadamente el acceso a la información –acceso que la ley pretendió garantizar–

Resulta evidente que la ley da por agotada la vía administrativa y habilitada la vía judicial del amparo con el solo vencimiento del plazo, y que una reglamentación que desvirtúe tal aspecto y otorgue un plazo mayor, so pretexto de ordenamiento procedimental, violenta el principio constitucional de Jerarquía Normativa –art. 31 de la Constitución Nacional– no pudiendo la reglamentación restringir los derechos que la ley concede.

### **VIII.DERECHO**

1.-Sin perjuicio de la reciente sanción y promulgación de la Ley 3.540 que pretende regular el ejercicio de este derecho en el ámbito provincial, deberé referirme en primer término a la normativa nacional e internacional que protege este derecho; de modo de dejar claramente establecido que, la ley 3.540, no implicó la concesión de un derecho, sino mas bien su reglamentación e instrumentación en el ámbito provincial, pues existía ya jurisprudencia –inclusive en el orden local– que lo reconoció, como un derecho de raigambre constitucional y como un derecho humano reconocido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional comprendidos en el art. 75 inc. 22 de la CN.

Y esta mención V.S. no se realiza vanamente, pues el desconocimiento de esta acción no solo implicaría una violación de norma local, sino de norma federal, por la cual se formula reserva del caso federal.

2.-De tal forma, la negativa de hecho del organismo público resulta violatoria del derecho de acceso a la información consagrado normativamente con rango constitucional.

Para valorar ello deberá considerarse que la información requerida no encuadra como dato sensible comprendido en la ley 25.326, no se involucran cuestiones personales, ni que se afecta el honor ni la intimidad de las personas, ni mucho menos se comprometen cuestiones que hagan a la seguridad de la Provincia.

Se trata de información que hace al manejo de fondos públicos, bienes y recursos públicos, que por su naturaleza misma y en virtud del principio republicano de gobierno, debe estar disponible para todos los ciudadanos.

#### **3.-Constitución Nacional y Provincial**

El principio republicano de gobierno (art. 1 Constitución Nacional y art. 1 de la Constitución Provincial) contiene como uno de sus principales derivados la publicidad de los actos de gobierno como necesaria base para el ejercicio del control democrático de los actos de gobierno, por lo que todo aquello que se encuentra referido a la cosa pública o que tenga trascendencia para el interés general, debe darse amplia difusión, o, cuanto menos, irrestricta posibilidad de acceso.

El actuar de facto de las autoridades provinciales constituye así una directa e inequívoca afectación al principio republicano de gobierno, y priva a los ciudadanos de su fundamental derecho de acceder al conocimiento de tales actos de gobierno que les permita ulteriormente ejercer su control democrático sobre los mismos, con lo que se afecta entonces conjuntamente el principio democrático sobre el que se asienta nuestro sistema político.

#### 4.-Tratados Internacionales

Además de resultar una derivación necesaria del principio republicano de Gobierno, el art. 75 inc. 22 de la CN incorpora con rango constitucional a esenciales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que consagran de modo explícito y directo este derecho, como así también que consagran los principios que lo contienen:

##### Normativa regional.

El art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio".

A su vez, el artículo 13.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece que "... Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...".

La Corte Interamericana en sus sucesivas manifestaciones, ha ido determinando el alcance y contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, describiendo sus dimensiones individual y social.

En el caso "Claude Reyes y otros v. Chile" sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, se desprende el derecho al acceso a la información, señalando que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

Asimismo, la CIDH, en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIOS Perú 2003, "Estudio Especial" párr. 96, ha sostenido que el Estado tiene la obligación de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (cfr. fallo "CIPPEC").

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2000 aprobó la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que "el acceso a la información en poder del

Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH-, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", Principio 4, también "Principios de Lima", Principio 1, "El acceso a la información como derecho humano"; conf. párr. 26, cita 20, p. 15).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "... todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial ..." (CIDH, Informe C. 830. XLVI.).

#### Ámbito internacional

También en el ámbito extra regional existen numerosas prescripciones normativas que protegen el derecho de acceso a la información que aquí se reclama -también normas adoptadas con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la CN.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; se ha expresado sobre el contenido y alcance del concepto de libertad de información. En su Resolución Nro. 59 (I) afirmó que "... la libertad de información es un derecho humano fundamental y ... la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas ... y que abarca el "derecho a juntar, transmitir y publicar noticias " En idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI, del 16 de diciembre de 1.996; párrs, 32,33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

Por su parte, también en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada en nuestro país por la ley 26.097, prevé que, para combatir la corrupción, los estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública. Para ello podrán incluir, entre otras cosas, "... La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento, y los procesos de decisiones de la administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público ...".

5.-Vale remarcar también que, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, al otorgarle Jerarquía Constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los derechos y deberes del hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mencionados ut supra, lo hace "en las condiciones de su vigencia", lo que, conforme a la interpretación reiterada de la CSJN equivale a otorgar imperativo legal a la interpretación que de tales tratados realizan los organismos consultivos y de interpretación propios de los tratados internacionales. Así lo ha hecho en el caso "Giroidi" (1994) donde tuvo la interpretación de tales organismos como "Insoslayable pauta de

interpretación para los poderes constituidos del Estado”; en “Acosta” (1998) donde lo tuvo como “guía de interpretación”; en “Espósito” (2007) donde lo señaló como “Imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la convención americana de derechos humanos” y en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (2012), donde sostuvo la CSJN que “... la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”), como el caso del Consejo Económico y Social de la ONU, quien se expide sobre este tema en la Observación General Nº 18 del 24 de noviembre de 2.005; resultando evidente el inexorable camino del derecho argentino hacia la plena adopción de los principios internacionales de protección del trabajador como parte del derecho interno de nuestro país ...”.

De tal modo que, no observar los tratados internacionales y las pautas para su interpretación provenientes de sus propios órganos, a más de significar una grave violación a normativa de orden federal y de jerarquía constitucional, expone al Estado Argentino a sanciones y observaciones de los Organismos Internacionales por incumplimiento de los compromisos asumidos ante la Comunidad Internacional, en este caso, de brindar el acceso a la información pública, de modo útil y efectivo, y sin restricciones de ninguna índole; y es deber del Juez de esta causa así hacerlo respetar.

6.-De este modo, es reconocido el carácter fundamental del derecho de acceso a la información, como derecho individual de toda persona para “buscar” información, con el correlativo deber inexorable que ello implica hacia los poderes públicos, a quien se le impone (en el caso asume frente a la comunidad internacional) la obligación positiva de garantizar el derecho de acceder a la información solicitada, ponerla a disposición y suministrarla.

La CSJN a dicho recientemente en autos “CIPPEC” (Sentencia del 26 de marzo de 2.014, CIPPEC C/EN -Mº de Desarrollo Social - dto 1172/03 s/amparo LEY 16986, C.839 XLVI) “... Que conforme lo ha marcado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, nuestra Constitución Federal ordena a las autoridades tomar las medidas necesarias para promover el desarrollo social y la igualdad de los sectores más vulnerables de la población; con igual jerarquía, establece el derecho de acceso a la información pública como condición necesaria para organizar una república democrática (Fallos: 329:3089; 335:452 y "Asociación por los Derechos Civiles" cit.).De esta forma, una interpretación sistémica de la Constitución Nacional, que tiene el objetivo de promover el bienestar general, lleva a concluir que es medular el respeto a las normas que establecen mecanismos de transparencia en el manejo de los fondos públicos y que aseguran la participación de la ciudadanía. Estas resultan una garantía indispensable para hacer efectivo el progreso y la protección de las personas que reciben ayuda social pública.... “ Y más adelante en este mismo fallo señala que “... El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. ... En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas ...”.

Ha dicho también la CSJN en el reciente fallo dictado en autos "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A.s/ amparo por mora", de fecha 10/11/2015, lo siguiente: "De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, tiene de manera clara las dos dimensiones, el individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (..)”. En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

7.Fundo así mi derecho en los arts. 1, 43, 75 inc. 22 CN, art. 1 Constitución Provincial, art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la ley Provincial 3.540, y demás normativa nacional e internacional que el elevado criterio de S.S. estime corresponder.

#### **IX.-DOCUMENTAL ADJUNTA**

Adjunto constancia de recepción de requerimiento de información pública presentada ante el Consejo Provincial de Educación.

#### **X.-FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciera lugar a la demanda de autos, siendo tan evidente el derecho y encontrándose en juego normas de índole federal -normas legales, constitucionales y de jerarquía constitucional reseñadas en el apartado que precede-, formulo expresa reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, en el supuesto de pronunciamiento adverso que desestimara la demanda.

Es que una sentencia que rechazarse el pedido de obtener el acceso a la información

requerida en esta demanda violaría el derecho de acceder a la información pública bajo el control del Estado, derecho derivado del principio republicano de gobierno (art. 1 Constitución Nacional) que contiene como uno de sus principales derivados la publicidad de los actos de gobierno como necesaria base para el ejercicio del control democrático de los actos de gobierno; como asimismo se violarían Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país y que gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN y normativa internacional que consagran de modo explícito y directo este derecho como así también que consagran los principios que lo contienen, a saber: el artículo 13.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en particular el Principio 1: "El acceso a la información como derecho humano" y Principio 4: "'Obligación de las autoridades"), la Convención contra la Corrupción - adoptada en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 - y aprobada en nuestro país por la ley 26.097, el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y la Resolución Nro. 59 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; violándose asimismo el art. 31 y art. 75 inc. 22 de la CN, por cuanto se afectaría la jerarquía normativa al desconocerse la jerarquía de los tratados internacionales; y los arts., 28 y 33 CN, en cuanto se afectaría el principio de razonabilidad al desnaturalizarse los derechos y garantías de los ciudadanos; por lo que se introducen oportunamente tales cuestiones federales con la expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía del Recurso Extraordinario Federal normado en el art. 14 de la Ley 48.

La reserva se hace con fundamento en la vulneración eventual de las normas de índole federal detalladas en el párrafo anterior, resaltando que si en el pleito se pone en cuestión la validez de una de estas normas federales o la inteligencia de alguna cláusula de las mismas, la cuestión es típicamente federal (incisos 1 y 3 del artículo 14 de la ley 48).

## **XI-PETITORIO**

Por todo lo expuesto a S.S. solicito:

1-Me tenga por presentada, por parte, con domicilio denunciado y por constituido el legal, con patrocinio letrado.

2-Se declare la admisibilidad del amparo, se requiera informe de ley.

3.-Se tengan presentes los planteos efectuados de forma subsidiaria.

4.-Se tenga por autorizado al suscripto, a mi letrado patrocinante, a tomar visto del expediente, retirar copias de traslados, retirar cédulas y oficios, cédulas y oficios ley 22172 y diligenciar mandamientos.

5-Se tenga presente la adhesión a las notificaciones electrónicas con el formulario adjunto.

6-Oportunamente, se haga lugar al recurso de amparo, y se ordene al demandada que en el término de 48 horas de notificada suministre la información que le fuera requerida, en los términos y bajo los apercibimientos reseñados en el apartado del OBJETO.

7.-Se impongan las cosas del proceso a la demandada.

**Proveer de Conformidad, Será Justicia.**